República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78601251-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-63305636- -APN-SGAI#TFN; MOLINA HECTOR ESTEBAN; SENTENCIA; (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-63305636- -APN-SGAI#TFN, caratulado “MOLINA HECTOR ESTEBAN s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I – Que mediante RE-2026-63305477-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra el acto dictado con fecha 10 de junio de 2026 por la Agencia N° 14 de Morón de ARCA - DGI, por los que se le intima para que en el plazo de dos (2) días de notificado, regularice su situación efectuando las presentaciones correspondientes y pagos omitidos con más intereses resarcitorios que correspondan, sin perjuicio de las multas pertinentes, respecto de aportes y contribuciones de la Seguridad Social del períodos 05 de 2026 por la suma total de $ 1.815.939,44. Asimismo se hace constar que ante la falta de cumplimiento de lo allí indicado, el ente fiscal procederá de acuerdo con lo previsto en el art. 92 de la ley 11683 (t.o. vigente).

Desarrolla los argumentos por los que sostiene que este Tribunal es competente para entender en el recurso intentado, oponiendo en subsidio que la intimación cursada tiene un carácter sancionatorio. Para el caso que se decrete la incompetencia de este organismo jurisdiccional, peticiona que se remitan los autos al órgano competente.

Asimismo, expone las razones de hecho y de derecho por los que entiende que el acto recurrido debe ser revocado, lo que así solicita. Cita variada doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba y pide que oportunamente se haga lugar al recurso incoado, con costas y hace reserva del caso federal.

II- Que por PV-2026-75678540-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

III- Que ello así, corresponde establecer si el acto apelado habilita la competencia asignada a este Tribunal por la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Que el artículo 76 de la Ley Nº 11.683 citada, en su parte pertinente dispone que: “Contra las resoluciones que

impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable".

Que el art. 159 de la Ley Nº 11.683 -t.o. en 1998- establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de las normas citadas surge cuáles son los supuestos que abren la competencia de este Tribunal y los actos recurridos en autos no son de aquellos que habilitan la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que en el supuesto bajo análisis se está apelando una intimación de pago y no reúnen las características de una determinación de oficio, en tanto en ellos no se plasma el resultado de una revisión administrativa del contenido material de la obligación tributaria declarada por el contribuyente o responsable, sino que su dictado es consecuencia que no obra en el ente recaudador registros de que la actora hubiera realizado los pagos de las obligaciones que se detallan, situación que resulta ser ajena a la competencia de este Tribunal.

Que a mayor abundamiento, no procede concebir la intimación cursada como una sanción, puesto que lo decidido por el ente fiscal en los actos apelados no tiende a reprimir la violación de disposiciones legales, pauta que consideró la Corte Suprema de Justicia para determinar la naturaleza penal de multas creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, etc. (Fallos 247:225, considerando 13), ni torna más grave la situación originaria del contribuyente, quien debe cumplir con sus obligaciones tributarias y en este caso puntual, de haberlas cancelado acreditar tal circunstancia frente al organismo recaudador.

En efecto, la competencia de este organismo jurisdiccional no comprende cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o aduanera, por más compleja que esta sea, sino exclusivamente a aquellas que resulten del texto de la ley de su creación (conf. CNACAF, Sala IV, "Sistemas Temporarios SA c/DGI" del 25/4/2006 y Sala II, in re: "Alba Cía. Argentina de Seguros" del 8/5/2007, entre otros) , además, siendo la competencia una institución de orden público, no corresponde extenderla por analogía (CNACAF Sala IV, in re "Juan Bracho García e Hijos SACI", "Grunbaum Rico y Daucourt SAIC c/DGI", sentencia del 28/5/1999 y 2/10/2001, entre otras).

Asimismo, corresponde señalar que la posibilidad de intervención en causas vinculadas con los recursos de la Seguridad Social -que en este caso surge tanto del acto apelado como del reconocimiento efectuado por el recurrente en el objeto del recurso incoado-, no sólo viene denegada por los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley 11.683, sino también por la Ley Nº 23.473, que atribuye a la Cámara Federal de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional.

Que ello así, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes

autos, con costas.

IV.- Que finalmente corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme este decisorio, se proceda a la remisión de los autos a la ARCA- DGI para que le dé el trámite que corresponda.

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

Regístrese, notifíquese a la recurrente y a ARCA-DGI -Departamento Contencioso Judicial del Fisco Nacional- y oportunamente remítanse los presentes actuados a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -Dirección General Impositiva para que les imprima el trámite que corresponda.

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.14 11:38:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.14 11:46:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.14 11:56:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 11:58:02 -03:00